

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Llega por reparto demanda de Jurisdicción Voluntaria tendiente a obtener la CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, promovida por JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ, proceso que fuera rechazado inicialmente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal, por considerarlo de competencia de los Jueces de Familia.

Se tiene que mediante auto del 26 de octubre de los corrientes este Despacho propuso conflicto negativo de competencia, el que fue resultado por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Mixta, mediante pronunciamiento del 13 de noviembre de los corrientes, concluyendo que es este Despacho el competente para conocer del presente trámite.

Sin embargo, en dicho pronunciamiento el Tribunal Superior de Medellín – Sala Mixta advierte que la presente demanda deberá adelantarse *"...no por el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, pues no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, sino por el PROCESO VERBAL, de acuerdo con el artículo 368 del CGP, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, al tenor de lo estipulado por el numeral 2º del artículo 22 del mismo estatuto..."*

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Cúmplase lo resuelto por el Superior mediante pronunciamiento del 13 de noviembre de la anualidad, en el cual declaró que este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- Por tratarse de un proceso bajo el TRAMITE VERBAL, deberá integrarse en debida forma el contradictoria por la parte pasiva con las personas que aparecen como padres en los Registros Civiles del demandante, ISABEL CRISTINA VALENCIA GOMEZ Y MANUEL JOSE MORALES LARGO; adjuntando los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020: la

dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales.

- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse la prueba del envío al correo electrónico de los demandados, de la demanda y del memorial subsanando los requisitos exigidos en el presente auto.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al Doctor SEBASTIAN RAMIREZ ECHEVERRI identificado con T.P. No. 238.550 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d5a28cc61a102030d715dccf6704449a53c8530646fd7e3f7fddd  
428785af29**

Documento generado en 15/12/2020 10:11:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**